



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **0197** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **30 DIC. 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N°. 025563 de fecha 21 de octubre de 2016, en Sesenta y Cuatro (064) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Gabriel MENDOZA GÓMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01748-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de julio de 2016, y Opinión Legal N°. 488-2016-ORAJ/JFDH, y;

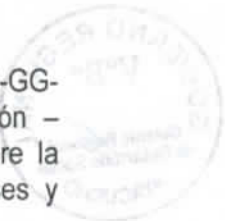
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01748-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de Julio del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de don **Gabriel MENDOZA GOMEZ**, sobre la solicitud de ampliación de pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación en calidad de cesante.

Que, de conformidad a la Resolución que declara improcedente la solicitud del peticionante, se puede recabar que, de los actuados administrativos se tiene que esta Sede Regional mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 03149-2014, 03155-2014, 0606-2015, 03431-2014, 0389-2015-UGEL–Vilcas Huamán y 03351-2014 RECONOCIÓ a favor de los recurrentes don Maximiliano OCHOA PALOMINO, don Máximo Rufino ARELLANO SINCHE, don Oscar HEREDIA MEZA, don Tomas Daniel ATAUJE GOMEZ, don **Gabriel MENDOZA GOMEZ** y don Néstor RAMIREZ DIAZ, la **bonificación por preparación de clases y evaluación, hasta el día anterior de su cese, por consiguiente siendo improcedentes sus peticiones.**

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho, como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical



de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del profesorado.

Que, al respecto, con fecha 30 de marzo del 2015, la UGEL VILCASHUAMAN de Ayacucho, emite la Resolución Directoral N°. 0389, mediante la cual, establece el cumplimiento a lo dispuesto en la R.D.R.S. N° 03146-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de noviembre de 2014, respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 35% de su Remuneración Total Intgra en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado y RECONOCE como devengado (Vía Crédito Interno), el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 35% de su Remuneración Total o Intgra, ascendente a la suma S/. 29,739.96 Nuevos Soles, a favor de don **Gabriel, MENDOZA GOMEZ**, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212), hasta noviembre del año 2003 (día anterior de su cese a mérito de la Resolución Directoral N°. 00206 del 05 de mayo de 1992); es decir, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de su cese. Consecuentemente, la petición del administrado ya fue atendido, como devengado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 35% de su remuneración y/o pensión total o íntegra, en su condición de docente cesante, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED.

Por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, **desde la fecha en que el administrado adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, el administrado ha cesado el



mes de noviembre del 2003, por tanto la UGEL Vilcas Huamán, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho del recurrente hasta un día antes de su cese. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese (Cas. N° 06359-2012). Sin embargo, la recurrente viene percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a remuneraciones y/o pensiones totales permanentes. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por el administrado; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Gabriel MENDOZA GOMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01748-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de julio de 2016; consecuentemente firme y subsistente la resolución recurrida materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

